



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Pertenencia</i>
<i>Radicado</i>	<i>05088-40-03-002-2021-00990-00</i>
<i>Demandante</i>	<i>Jesús Alfredo Bedoya y otra</i>
<i>Demandada</i>	<i>Herederos determinados e indeterminados de la señora Dora Luz Nieto Zanfer</i>
<i>Asunto</i>	<i>Rechaza por competencia</i>

Analizado el libelo contentivo de la demanda, concluye el despacho que no es competente para conocer la presente demanda, lo cual se basa en las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P en su inciso 2°, se advierte que “*el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.*” subrayado fuera del texto original.
2. Para determinar el factor territorial, es necesario remitirse a las reglas establecidas en el artículo 28 Ibídem, en donde se señala en el inciso 7° que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: “*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*” (Resaltado fuera del texto original). Caso en el cual, para el presente proceso, el inmueble objeto de litigio se encuentra ubicado en la *carrera 65 N° 59-22 -Apto 305 del Barrio la Iguana.*

Así las cosas, y dado que esta Dependencia carece de competencia según lo anteriormente señalado, se debe rechazar la demanda interpuesta por *Jesús Alfredo Bedoya y María Lucelly Luján Martínez* en contra de *Herederos determinados e indeterminados de la señora Dora Luz Nieto Zanfer* toda vez que el competente para conocer del asunto por el factor territorial y cuantía, es el *Juez Civil Municipal De Oralidad De Medellín Antioquia (R).* En ese sentido, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Bello,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda interpuesta, por falta de competencia.

SEGUNDO. En consecuencia, envíese el presente expediente que comprende la demanda con sus anexos, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN DE ANTIOQUIA (REPARTO)** para el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Parra Carvajal
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Antioquia - Bello

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ae065a981921ea7c90b9acd9b3a146e25f97c45b1640bb57beec32149a4632**

Documento generado en 29/08/2021 08:31:32 PM